



**CC** Sala 6

Fecha de emisión de notificación: 31/mayo/2024

Sr/a: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA  
NACION ., JUAN CRUZ GARCIA, RODRIGO DIEGO  
BORDA

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20226169947

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6** - sito  
en **Viamonte 1147 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **20997 / 2020** caratulado: **NN: N.N. Y OTROS s/LESIONES  
GRAVES (ART.90) QUERELLANTE: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION , . Y  
OTROS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2024. CSR

Fdo.: DANIEL FRANCISCO CABRERA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

///nos Aires, 31 de mayo de 2024.-

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Interviene el Tribunal en las apelaciones deducidas por las defensas de [REDACTED], contra la resolución del pasado 1° de febrero por la cual se los procesó como coautores del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con lesiones graves y gravísimas cometidas por un miembro del Servicio Penitenciario Federal como instigador (arts. 45, 90, 91, 92 en función del 80 inc. 9° y 248 de. C.P.) y se trabó un embargo sobre sus bienes por cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) -puntos I a VI-.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal recurrió los puntos VII y VIII de esa decisión, en cuanto se sobreseyó a [REDACTED] (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.) y se dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a [REDACTED], respectivamente. Esto último fue también impugnado por los Dres. Rodrigo D. Borda y Juan Cruz García, apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en su carácter de querellantes.

Finalmente, el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y apoderado del querellante [REDACTED] apeló el auto del pasado 27 de febrero que rechazó la medida solicitada por esa parte para que [REDACTED] fueran cautelarmente separados de sus cargos en el Servicio Penitenciario Federal.

Si bien los Dres. Borda y García adhirieron a esta impugnación, se advierte que presentaron fuera de término el memorial sustitutivo de la audiencia oral (cfr. fecha y hora del escrito cargado en el S.G.J. Lex-100 a fs. 1205), por lo que en atención a lo establecido en el artículo 454, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto por Acuerdo General del 16 de marzo de 2020 de esta Cámara, será declarada desierta.

II. Se les atribuyó "*al alcaide* [REDACTED], *en su calidad de jefe de la División Seguridad, al alcaide mayor* [REDACTED] *en su calidad de jefe de la División Seguridad Externa del*



*Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al subprefecto [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad del Complejo y al subprefecto [REDACTED] de la Dirección Principal de Seguridad de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de sus respectivas actividades funcionales haber dictado órdenes contrarias a la Constitución Nacional y a los tratados de jerarquía constitucional durante la jornada del 24 de abril de 2020 en el marco del reclamo colectivo iniciado por diversos internos de las unidades residencias I, II, III, V y VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo marco se produjeron focos ígneos, bloqueo de rejas de ingreso a los pabellones y daños en la instalaciones, ello con el objeto de que se adopten determinadas medidas en relación a la situación de emergencia sanitaria decretada a raíz de la propagación del virus COVID-19.*

*Así, a raíz de las órdenes que habrían impartido, personal aún no individualizado de la División de Control y Registros del referido complejo habría disparado con armas de fuego y munición anti tumulto hacia la población carcelaria lo que generó que los internos allí alojados sufrieran lesiones de diversa entidad.*

*Concretamente, en el caso de [REDACTED] a raíz de un disparo de arma de fuego que recibió cuando se encontraba en el entresuelo entre planta 1 y la 2 en la región lumbar presentó paraplejia de MMII y nivel sensitivo T12 con un carácter definitivo e irreversible con la pérdida de la capacidad de engendrar y la característica de ser una enfermedad cierta y probablemente incurable; [REDACTED] [REDACTED] sufrió hemo neumotórax derecho con fractura de 4° arco anterior paraesternal y 8° arco costal posterior secundario, producto de disparo con arma de fuego que recibió cuando se encontraba en la ventana de la escalera ubicada entre el sexto y el séptimo pabellón y demandó para su curación un plazo mayor a los 30 días e igual incapacidad laboral, ello no obstante lo informado por al Servicio Penitenciario Federal que negó el uso de armas de fuego con munición de plomo durante los eventos de esa jornada; [REDACTED] tras*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

*recibir un impacto en el ojo izquierdo cuando se encontraba en pabellón 10 de la planta 3, por lo que debieron retirarle un perdigón y producto de lo cual perdió la visión ocular de ese ojo; Nicolás Cardozo sufrió politraumatismos por caída desde altura –aproximadamente 15 metros-, trauma de cráneo leve, luxación de astrágalo izquierdo, de tibio-peroné distal izquierda, avulsión distal anterior del peroné izquierdo; [REDACTED] [REDACTED] presentó traumatismo penetrante de tórax por herida de arma blanca; [REDACTED] con fractura expuesta conminuta al caer por la ventana del baño del pabellón 10 hacia el patio; [REDACTED] presentó un traumatismo ocular; [REDACTED] presentó un traumatismo ocular; [REDACTED] de cuyas constancias se lee radiografía para descartar síndrome compartimentar de miembro inferior izquierdo. Herida de arma de goma, politraumatismos; [REDACTED] [REDACTED] con lesión por perdigonazo en mano. lesión en sacabocado, mano derecha con movilidad conservada; [REDACTED] quien presentaba traumatismo encéfalo craneal sin pérdida de conocimiento; [REDACTED] (heridas leves); R [REDACTED] [REDACTED] (se lee traumatismos en ambos pies, edema bilateral y fracturas, escoriación en región frontal y tórax); [REDACTED] con traumatismo ocular; [REDACTED] presentó un traumatismo ocular, sin lesiones que afecten la estructura ocular, encéfalo normal al ser agredido en momentos en que se encontraba en la planta 6, pabellón 31; [REDACTED], heridas en rostro; [REDACTED] traumatismos en mano izquierda y [REDACTED] herida punzante en "FIO" y lumbar.*

*Además, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas precedentemente, el ayudante de cuarta –escalafón cuerpo general- [REDACTED] [REDACTED] ) disparó un arma de fuego, concretamente una pistola ametralladora FMK3 con munición 9 mm, en dirección distintos detenidos que permanecían en el motín -sin poder precisar sus identidades- el 24 de abril de 2020 alrededor de las 13:51 horas, desde el cordón de seguridad permanente y presumiblemente desde el puesto R6 ubicado entre los puestos de*



*control externo 5 y 6 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, frente a la calle Desaguadero en las cercanías a la esquina de la calle Nogoyá de esta ciudad.”.*

III. La asistencia técnica de [REDACTED] sostuvo que el grave e imprevisible conflicto iniciado por los internos el 24 de abril de 2020 en el Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A. fue contenido por sus agentes con los medios proporcionales para tal fin.

Señaló que la atribución de responsabilidad en función de su posición institucional, por los actos que pudieran haber desplegado sus subalternos, atenta contra los principios de confianza y culpabilidad. Cuestionó la omisión del juez *a quo* de valorar sus descargos y evacuar citas.

Por último, consideró que el monto de los embargos era elevado.

La defensa de [REDACTED] argumentó que no se había acreditado que los disparos hayan provenido del personal de seguridad externa, ni que se efectuaran con armas de fuego y, aun cuando hubiera ocurrido de esa forma, no puede concluirse que el recorrido que hiciera de los puestos de control durante esa jornada -en cumplimiento de su tarea específica- indujera a sus subordinados a la realización de conductas antijurídicas.

Entendió que, ante la imprecisión del hecho intimado y la consecuente afectación a su derecho de defensa, debía declararse la nulidad del auto de procesamiento y coincidió con sus colegas en la necesidad de concretar las pruebas sugeridas en su descargo y en lo elevado del monto de la medida cautelar.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal planteó que las constancias de la causa no descartan la intervención del personal a cargo de Silveira -en particular del Grupo Especial de Intervención- en los procedimientos que serían antirreglamentarios, por lo que su desvinculación resulta prematura.

En cuanto a la falta de mérito para procesar o sobreseer a [REDACTED], sostuvo que el cuadro cargoso -que demuestra que efectuó disparos con arma de fuego hacia la población carcelaria- es suficiente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

para avanzar a la eventual etapa de debate, consideración que fue compartida por los apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Finalmente, el Dr. Rovatti postuló que la acreditación con el grado de probabilidad propio de esta instancia de un hecho de gravedad institucional es suficiente para disponer cautelarmente la separación de [REDACTED] de sus funciones.

#### IV. A) De la situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]

No ha sido controvertido que el 24 de abril de 2020, gran parte de los internos del Complejo Penitenciario Federal CABA -Devoto- iniciaron un motín con el objeto de reclamar la aplicación de medidas morigeradoras del encarcelamiento, en virtud de la situación sanitaria derivada de la pandemia del virus COVID-19. Ello ameritó la intervención de prácticamente todos sus agentes, como así también de otras dependencias del Servicio Penitenciario Federal, la Policía Federal y la Policía de la Ciudad; incluso se conformó una mesa de diálogo con distintos actores del sistema judicial, gubernamental y penitenciario para obtener la solución del caso.

La hipótesis delictiva trasunta por el supuesto abuso de autoridad que, en ese marco, habrían perpetrado [REDACTED] [REDACTED] -en su carácter de jefes de la Dirección de Seguridad, División de Seguridad Externa y División Control y Registro del complejo, respectivamente- al impartir órdenes contrarias a la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, e instigar a provocar las lesiones verificadas en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y otros internos.

Sin embargo, no se han delimitado adecuadamente -ni entonces descripto- las conductas de los agentes que habrían determinado tal resultado disvalioso, ni comprobado que su ejecución hubiese sido efectivamente ordenada en esos términos por los imputados.

Con relación al accionar de los penitenciarios apostados en el cordón de seguridad externo -dependientes de [REDACTED]-,



no puede afirmarse que hubieran disparado con armas de fuego en dirección a [REDACTED], ocasionándoles las heridas corroboradas por el informe del Cuerpo Médico Forense del 28 de julio de 2020.

Si bien estos últimos declararon que un agente disparó proyectiles de plomo -puntualmente con una “metra chiquita” o ametralladoras- (ver declaraciones del 02/05/20), ninguna prueba sustenta acabadamente tales afirmaciones.

Nótese que aunque sus tomografías indicaron que se hallaron “*elementos de densidad metálica compatible con proyectil de arma de fuego*”, la junta médica entendió que, más allá de las apreciaciones de los radiólogos, “*en el caso de [REDACTED] se describió un solo orificio de entrada (...) por las características de forma esférica y de tamaño es compatible a una posta de las de 8,8 mm disparada por una escopeta*” y que “*en la historia clínica [de [REDACTED]] se observan 2 elementos metálicos deformados por lo que no podemos realizar apreciación al respecto, aunque no parecen elementos esféricos (...) no se puede definir el tipo de proyectil*” (ver respuestas a puntos de pericia de la fiscalía).

A tales discrepancias se añade que los peritos de la División Balística Forense de Gendarmería Nacional advirtieron “***la presencia de improntas atribuibles al impacto de postas de goma en el sector del techo y pared del entrepiso del pabellón 6, en la zona de la ventana identificada como “E” ubicada entre el entrepiso de los pabellones 6 y 7 y en el sector del ingreso al 7***”, así como también que “*dada la distancia desde la garita de seguridad perimetral del personal del SPF de aproximadamente 34 a 38 metros, se inspeccionaron las paredes externas al módulo nro. 2 mediante tomas fotográficas con acercamiento con zoom en busca de improntas atribuibles a proyectiles no siendo posible visualizar este tipo de indicios*” -el resaltado es propio- (ver informe pericial N° 95428 del 8/2/21). Y responsables del Servicio Penitenciario Federal informaron que, durante aquella jornada no se registraron faltantes de las municiones de plomo ni obran constancias de “*actas de disparo [de arma de fuego] de manera individual*” (cfr. notas IF-2020-29326170-APN-DSCABA#SPF del 01







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

/05/20 y IF-2020-59944253-APNDSCCABA#SPF y demás documentos adjuntos).

En ese marco de dudas se destaca que el personal médico y de enfermería que recibió a [REDACTED] en el Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano, explicó únicamente que ingresaron con heridas graves y que, pese a que sus ropas contenían “fluidos corporales”, fueron descartadas para “no provocar un daño mayor” (fs. 591), lo cual impidió contar con estudios periciales sobre ellas.

En lo que respecta a [REDACTED], no se discute que sus subalternos dispararan con armamento cargado con municiones antitumulto, pero no se han acreditado los presuntos excesos en que habrían incurrido.

En cualquier caso, aun de admitirse que el accionar del cuerpo general del complejo -ya sea el de la “requisa” o el de la seguridad externa- hubiera excedido los límites previstos por la normativa nacional e internacional vigente para la contención de este tipo de conflictos, ello no alcanza “*per se*” para concluir que derivó de una orden ilegítima expresa de sus superiores jerárquicos, lo que debe ser necesariamente despejado para sostener su intervención en los términos en que fueron intimados.

Ante esa encrucijada resulta imprescindible contar con un panorama más claro para definir su eventual responsabilidad, y se impone profundizar la investigación en los términos de los artículos 304 y 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luce pertinente oír al Subalcaide [REDACTED], segundo jefe de la “requisa”, que habría presenciado la alteración del orden provocado por la población carcelaria desde su inicio (cfr. nota suscripta por [REDACTED] del 24/04/20), a fin de que detalle el escenario con que se encontró, la forma en que decidieron abordar la situación y si, producto de ella, resultó lesionado.

En cuanto a los agentes [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] -que habrían sido agredidos durante el procedimiento en cuestión- deberán precisar qué función desempeñaron y en qué área, cuál fue la orden impartida, si fueron lesionados y en qué contexto.

Todo ello, sin perjuicio de que se evalúe la pertinencia de concretar la prueba ofrecida por los imputados en sus respectivos descargos, que podría echar luz acerca de los pormenores del procedimiento desplegado.

En lo que respecta a los rastros metálicos presuntamente hallados en el cuerpo de [REDACTED], deberá citarse a los profesionales que confeccionaron los respectivos informes radiológicos, a fin de que aclaren qué parámetros utilizaron para concluir que aquellos eran compatibles con proyectiles de armas de fuego.

Sin perjuicio de ello, es prudente convocar a una junta de especialistas en las áreas de medicina, balística y criminalística u otra necesaria para que determinen fehacientemente si tales heridas fueron producidas por proyectiles de goma o de plomo, como así también si los restos metálicos hallados en sus cuerpos se corresponden con las sufridas el 24 de abril de 2020 o si pueden estar vinculados con otra anterior.

También ampliar el peritaje realizado por la Gendarmería, a fin de establecer si las improntas halladas en el lugar del hecho son compatibles con una posta de 8,8 mm disparada por una escopeta, su exacto contenido y material y si, de acuerdo con la distancia verificada entre el sector donde se ubicaban los internos heridos y las garitas de seguridad, es posible que un proyectil de ese tipo pueda causar lesiones de entidad tal como las verificadas en [REDACTED]

Corresponde insistir también en la convocatoria de [REDACTED], con el objeto de que relate pormenorizadamente la agresión recibida, si logró identificar al o los agentes que participaron de ella, el armamento utilizado, la distancia aproximada desde la que dispararon y cualquier otro dato de relevancia.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

Además, deberán incorporarse las constancias obrantes en su historia clínica para que, en caso de ser necesario, sean examinadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense.

Por lo expuesto, hasta tanto se concreten tales diligencias y cualquier otra que el magistrado de la instancia de origen estime conducentes para completar la instrucción, cabe adoptar un temperamento expectante respecto de [REDACTED]

### **B) De la situación procesal de [REDACTED]**

En concordancia con lo dispuesto precedentemente, el dictado de la falta de mérito para procesar o sobreseer a [REDACTED] luce acertado, pues también se advierten dudas acerca de su intervención.

No se discute que el 24 de abril de 2020, prestó funciones como “soldado de guardia” de la división que estaba a cargo de [REDACTED] en el puesto R6 del cordón de seguridad externo -cfr. ficha aportada por la División Asuntos Internos del SPF- y que, para ello, fue provisto de armamento.

Sin embargo, aunque se habría descartado que su conducta hubiera producido las lesiones verificadas en [REDACTED], resta dilucidar si efectuó disparos con un arma de fuego hacia la población carcelaria y, en su caso, bajo qué circunstancias y -en lo posible- con qué tipo de munición.

Es que, si bien el Dr. Emiliano Blanco informó en la nota del 6 de mayo de 2020 que personal del Departamento de Asuntos Internos identificó en los registros filmicos a [REDACTED] como quien “se encontraría haciendo disparos con arma de fuego sin justificación alguna el día 24 de abril desde el cordón de seguridad permanente del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en su descargo lo negó y sostuvo que utilizó el arma exclusivamente con fines disuasivos.

Sobre esta cuestión, los armeros de turno [REDACTED] indicaron que “cada agente del cordón exterior retiró un armamento tipo FMK-3 con dos cargadores vacíos, una pistola Browning 9mm, con tres cargadores vacíos y además 100 municiones” y que “[el imputado estaba] empuñando un FMK-3 sin cargador y con log



*abierto*”, lo cual se condice con el contenido de la citada nota IF-2020-29326170-APN-DSCABA#SPF del 1° de mayo de 2020, de la que surge que no hubo faltante de municiones de plomo.

El informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) no arrojó claridad sobre este punto, pues concluyó -a partir del análisis de imágenes de la cámara de seguridad del C.P.F. C.A.B.A. n° 6- que el arma que portaba el agente se correspondía con un fusil automático liviano (FAL), modelo 50.64, que en casi toda la secuencia la portaba hacia abajo y que incluso, previo a apuntar hacia arriba, quitó su cargador (ver captura “2” del informe remitido mediante nota n° 1060/21).

Ante tales discrepancias, es aconsejable citar al Ayudante de Primera [REDACTED], que impartiera las primeras directivas a [REDACTED], como así también al resto de los agentes que ocuparon el puesto en cuestión -en particular al compañero al que hace alusión este último-, a fin de que expongan todo cuanto sepan acerca de su actuación durante esa jornada.

Deberá también certificarse el estado del sumario administrativo EX2020-30050145-APN-DSG#SPF y encomendar a la DATIP o a cualquier división técnica de otra fuerza de seguridad que se dedique a la digitalización de imágenes, la optimización de las remitidas por el canal de televisión “TELEFE” para que, posteriormente y mediante el análisis pertinente, se determine si alguna de las personas que allí se observan poseen características antropométricas compatibles con las del imputado, como así también respecto de las prendas que vestía o cualquier otra particularidad.

Por lo expuesto, corresponde homologar el punto VIII de la decisión traída a estudio.

### **C) De la situación procesal de [REDACTED]**

Consideramos que su sobreseimiento es prematuro, ya que no se ha configurado el estado de certeza negativa que se requiere para su dictado.

Tal como fuera señalado, la magnitud del incidente requirió la colaboración de dotaciones ajenas al complejo, entre ellas de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

Dirección Principal de Seguridad del Servicio Penitenciario Federal y las tres dependencias que la conforman: Seguridad Penitenciaria, Dirección de Traslados y Protección contra Siniestros y Seguridad Laboral, cuya actuación quedó asentada en la nota n° 8/20 y en la n° O-2020-31207966-APN-DPS#SPF del 11 de mayo de 2020.

En cuanto a la participación de los agentes del Grupo Especial de Intervención -sobre la cual centró sus agravios el recurrente-, se destaca que aun cuando [REDACTED] informara que se limitó al ingreso a las Unidades Residenciales 1, 2, 3 y 6 a modo de contención -mediante la utilización de cartuchos antitumulto y gases de disuasión-, no puede soslayarse que [REDACTED] aludió a la presencia en las garitas de agentes que vestían “*ropa como del ejército, oscuro y marrón*”, mientras que [REDACTED] declaró que “*desde el patio venían los disparos... todos con traje militar, de color marrón o gris, no recuerdo. Estaban con casco, antiparras y una malla negra con la que se tapaban*”, descripciones que podrían coincidir con el uniforme utilizado por aquella dotación.

En razón de ello, dado que no puede aún descartarse su intervención, luce pertinente convocar a los internos [REDACTED] [REDACTED], para que expongan pormenorizadamente lo ocurrido en la Unidad Residencial 6 -en la que se alojaban- durante la jornada en cuestión, detallen las lesiones que presentaron, describa la fisonomía de los agentes que las habrían producido, su vestimenta, armamento utilizado y cualquier otro dato de interés.

Asimismo, deberán confrontarse las imágenes obtenidas -cuya optimización también se procurará en caso de resultar necesario- con los uniformes reglamentariamente adjudicados a las distintas áreas del Servicio Penitenciario Federal, con el propósito si personal a cargo del nombrado -ya sea del Grupo Especial de Intervención o de cualquiera de otra división- participó activamente tanto en el interior de los pabellones, como desde el cordón de seguridad externo.

Entonces, hasta tanto se concreten tales medidas y las dispuestas en los acápites precedentes -que podrían también arrojar mayor claridad acerca de la actuación del aquí imputado-, se revocará el



punto VII del auto en crisis para disponer un temperamento expectante a su respecto.

**D)** Por otro lado, debe procurarse la incorporación del “Protocolo de Actuación en Materia de Utilización de Armas no Letales” -invocado por los imputados-.

Una vez concretadas todas las diligencias ordenadas, deberán analizarse los hechos materia de investigación a la luz de toda la normativa vigente -convenios internacionales, leyes y reglamentación interna-, así como también evaluarse detalladamente la eventual concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, sea que conduzcan en definitiva a la impunidad, o a reproches por exceso en los medios o hubieran sido desbaratadas por un obrar ajeno a la justificación.

Finalmente, a fin de evitar futuros planteos nulificantes, deberán reformularse las intimaciones de [REDACTED], [REDACTED] para que surja de modo más claro cuál habría sido la intervención de cada uno de ellos.

#### **V. De las medidas cautelares**

En atención a la solución que habrá de adoptarse en esta instancia respecto de [REDACTED], los recursos interpuestos contra sus respectivos embargos devienen abstractos.

Igual suerte correrá la apelación promovida por el Dr. Pablo Rovatti contra el auto el 27 de febrero pasado que rechazó la medida cautelar articulada por esa parte con el objeto de que -con motivo sus procesamientos- los dos primeros fueran separados de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR** desierta la adhesión promovida por los Dres. Rodrigo D. Borda y Juan Cruz García a fs. 1149/1150.

**II. REVOCAR** los puntos I, III, V y VII del auto del 1º de febrero del corriente y disponer la **FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER** a [REDACTED]

**III. CONFIRMAR** el punto VIII de la misma decisión, en cuanto fuera materia de recurso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 20997/2020/CA1 - CA2

"NN s/ lesiones graves"

Procesamientos. Falta de mérito. Sobreseimiento. Medidas cautelares (CSR)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7

**IV. DECLARAR ABSTRACTOS** los recursos interpuestos contra los montos del embargo impuesto a [REDACTED] (puntos II, IV y VI) y contra el auto del 27 de febrero pasado que rechazó la medida cautelar solicitada.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía n° 3, no interviene en función de las previsiones del art. 24 *bis* del CPPN.

Julio Marcelo Lucini

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

Brian Denis Dieduszok  
Prosecretario de Cámara “*ad-hoc*”

